

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, dieciséis (16) de febrero de 2023. Se deja constancia que el día de ayer se recibió –a través del correo electrónico institucional- por reparto de la oficina de Apoyo Judicial, la acción de tutela interpuesta por **MARITZA CUADRADO PERAZA**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental debido proceso. Dicha actuación se radicó bajo el No. **41001310900120230001500**, pasa al despacho de la señora juez para su conocimiento y fines pertinentes.



PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001 3109 001 2023 00015 00

Se avoca por competencia el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por **MARITZA CUADRADO PERAZA**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental debido proceso. En consecuencia, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la ciudadana **MARITZA CUADRADO PERAZA C.C. 26.431.203**, para actuar dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: VINCULAR a esta actuación al a todos los concursantes del “*PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES*”, que se hubieren presentado para el cargo de docente de área de matemáticas en la Secretaría de Educación Departamental del Huila – No Rural, correspondiente al OPEC 181873, toda vez que de los anexos se logra establecer que han tenido participación en los hechos expuestos en la tutela.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** comunicar la presente providencia a los participantes en mención, así como publicar en su sitio web la información relacionada con el trámite constitucional.

CUARTO: Comunicar de esta decisión a:

- El accionante:
MARITZA CUADRADO PERAZA
- El accionado:
UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- Los vinculados:
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL
CONCURSANTES DEL “PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO
NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS
DOCENTES Y DOCENTES”, que se hubieren presentado para el
cargo de docente de área de matemáticas en la Secretaría de
Educación Departamental del Huila – No Rural, correspondiente al
OPEC 181873

QUINTO: Tener para estudio la documentación aportada por la parte accionante.

SEXTO: Remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y vinculadas, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, rinda el respectivo informe atendiendo a lo previsto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Cualquiera otra que se ameritare para el esclarecimiento de los hechos.

OCTAVO: DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Dentro del escrito tutelar, la actora solicitó se decretara como medida provisional la suspensión de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para el OPEC 181873.

La tesis que sostendrá el Juzgado es que la medida provisional **DEPRECADA NO SERÁ CONCEDIDA POR LAS RAZONES QUE SE ESBOZARAN** a continuación:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, respecto de las medidas provisionales establece:

“(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Ahora, sobre la procedencia de dicho instituto, la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021, reiteró los requisitos que deben cumplirse para ello, así:

“(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.”¹

Acotado lo anterior, considera el despacho que en realidad no existe un riesgo de afectación a los derechos invocados que pueda generar un perjuicio irremediable o, en otras palabras, que no pueda ser corregido en la sentencia que ha de proferirse al finalizar este trámite, por el contrario, se evidencia que el suspender un proceso de tal magnitud generaría una afectación desproporcionada a derechos de terceros que aprobaron la etapa actual del concurso de méritos y guardan la expectativa de continuar su desarrollo en los términos y fechas establecidas, por lo que interrumpir tal actuación podría causarles un perjuicio grave e irreparable.

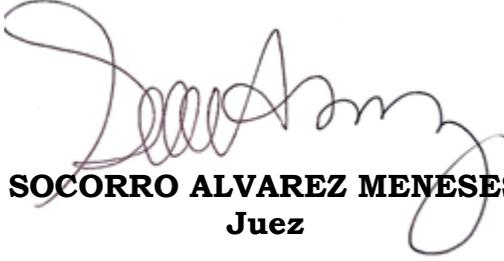
Además, dígase que la acción tutela es el medio más expedito para que se imparta orden de protección a los derechos presuntamente cercenados, por

¹ Corte Constitucional. Auto 555 de 2021.

lo tanto, no se cumplen los requisitos de exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ni por la jurisprudencia constitucional para acceder a la medida provisional solicitada.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de soportes y motivación ante la medida elevada por el accionante, de acuerdo a los criterios aquí reseñados y por las razones expuestas, este juzgado resuelve **NO ACCEDER** a la medida previa solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.



SOCORRO ALVAREZ MENESES
Juez